



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 181-2023-MDSM-A

San Marcos, 20 de junio de 2023.

VISTO:

El Informe N° 096-2023-MDSM-SGEIP/SAGR, emitido por el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, la Carta Multiple N° 009-2023-MDSM-GDUR/BAGG-G, expuesto por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, el Informe N° 658-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, elaborado por el Subgerente de Abastecimiento, el Informe Legal N° 118-2023-MDSM-OGAJ, emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 1613-2023-MDSM/GAF/SGA/JLAS, presentado por el Subgerente de Abastecimiento (e); y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 497-2022/GM/MDSM, de fecha 21 de noviembre de 2022, se aprobó, administrativamente, el Expediente Técnico del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico en el Caserío de Pacash del Centro Poblado de Carhuayoc, Distrito de San Marcos – Provincia de Huari – Departamento de Ancash", con CUI N° 2531340, por un monto total de S/. 3'649,816.90 (Tres millones seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos dieciséis con 90/100 soles);

Que, con Informe N° 096-2023-MDSM-SGEIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, informa que: "en aras de verificar la información y documentación recepcionada; mi despacho ha procedido a realizar una verificación a los expedientes técnico de obra, que a la fecha se encuentran en pleno proceso de contratación, de dicha verificación se advierte la existencia de proyectos cuyos expedientes técnicos de obra contienen deficiencias, siendo uno de ellos la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico en el Caserío de Pacash del Centro Poblado de Carhuayoc, Distrito de San Marcos – Provincia de Huari – Departamento de Ancash"; y en sus conclusiones suscribe que, habiendo advertido deficiencias en la formulación del expediente técnico de obra, dicho documento no tiene la condición de técnicamente correcto, hecho que no garantiza la calidad de la ejecución de la obra, además recomienda a la superioridad que la dependencia correspondiente pondere la declaración de Nulidad del proceso de selección de la Licitación Pública N° 050-2022-MDSM/CS-1, para la contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico en el Caserío de Pacash del Centro Poblado de Carhuayoc, Distrito de San Marcos – Provincia de Huari – Departamento de Ancash", con CUI N° 2531340.

Que, mediante Carta Multiple N° 009-2023-MDSM-GDUR/BAGG-G, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, deriva al Gerente de la Oficina General de Administración y al Subgerente de Estudios de Proyectos de Inversión Pública el Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico en el Caserío de Pacash del Centro Poblado de Carhuayoc, Distrito de San Marcos – Provincia de Huari – Departamento de Ancash";

Que, mediante Informe N° 658-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de Abastecimiento, en su conclusión alega que el Expediente Técnico del proceso de selección LP-SM-50-2022-MDSM-CS-1 cuyo objeto de contratación es: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico en el Caserío de Pacash del Centro Poblado de Carhuayoc, Distrito de San Marcos – Provincia de Huari – Departamento de Ancash", transgreden los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, por errores en metrados, observaciones de presupuesto, por lo que estas deficiencias en el expediente técnico requieren reformulación y recomienda declarar la nulidad del procedimiento de selección LP-SM-50-2022-MDSM-CS-1, por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, asimismo, retrotraer el proceso de selección LP-SM-50-2022-MDSM-CS-1, hasta la etapa de Convocatoria;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.";

Que, el artículo 34° de la Ley precitada, señala que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 2° del T.U.O. de la Ley N° 30225, establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios: a) Libertad de concurrencia, b) Igualdad de trato, c) Transparencia, d) Publicidad, e) Competencia f) Eficacia y eficiencia, g) Vigencia Tecnológica, h) Sostenibilidad ambiental y social, i) Equidad e j) Integridad, donde de acuerdo al principio de Libertad de Concurrencia las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, además, según el principio de Transparencia las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad y conforme al principio de Competencia los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, de acuerdo al numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ese sentido, según el numeral 44.2 del artículo 44° del mismo cuerpo normativo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad". Asimismo, el numeral 16.2 establece: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.";

Que, de acuerdo al numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. Además, el numeral 29.11 establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria;

Que, el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define al Expediente Técnico de Obra como el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios;

Que, mediante Informe Legal N° 118-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su análisis legal suscribe que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. Por lo tanto, indica que estos hechos no garantizan la calidad de la ejecución de la obra, subsumida de la Resolución de Gerencia Municipal N° 497-2022/GM/MDSM de fecha 21 de noviembre de 2022, que aprueba administrativamente el expediente técnico, al tener este expediente deficiencias en su elaboración y no tiene la condición de técnicamente correcto, el cual no garantiza la calidad de la ejecución de la obra, además de continuar podría generar a la Entidad mayores costos en la ejecución de la obra, así como Adendas de ampliación de plazo, prestaciones adicionales, procesos arbitrales, entre otros, por cuanto la información que se brinda en el expediente técnico no es clara, no es precisa y tampoco coherente que garantice el proceso de contratación objetiva, en tanto se ha quebrantado el artículo 16 numerales 16.1 y 16.2 de la Ley N° 30225 y literal a), c) y e) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que faculta al Titular de la Entidad, declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 050-2022-MDSM/CS-1. Además, en sus conclusiones y recomendaciones opina que, el Titular de la Entidad declare de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección,



LP-SM-50-2022-MDSM-CS-1 para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico en el Caserío de Pacash del Centro Poblado de Carhuayoc, Distrito de San Marcos – Provincia de Huari – Departamento de Ancash", por transgredir los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 30225, numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo por vulnerar el principio de libertad de concurrencia, transparencia y competencia regulado en el literal a), b) y c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayendo todo lo actuado hasta la etapa de la convocatoria y a fin de que se deslinde la responsabilidad del procedimiento de Selección LP-SM-50-2022-MDSM-CS-1, deben remitirse copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD de la Municipalidad Distrital de San Marcos a fin que tomen las acciones de acuerdo a sus funciones para determinar responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores;

Que, el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que son atribuciones del Alcalde: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a leyes y ordenanzas";

Que, de conformidad con el artículo 43° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno local, el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, estando en los considerandos expuestos y con arreglo a lo dispuesto por el inciso 6. del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y al amparo de las facultades conferidas al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos y normas conexas;

SE RESUELVE:

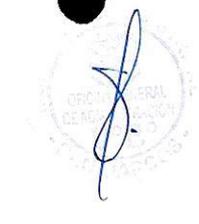
ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección de la Licitación Pública N° LP-SM-50-2022-MDSM-CS-1, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Saneamiento Básico en el Caserío de Pacash del Centro Poblado de Carhuayoc, Distrito de San Marcos – Provincia de Huari – Departamento de Ancash", con Código Único de Inversiones N° 2531340, por transgredir los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo, por vulnerar el principio de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, regulado en el literal a), b) y c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° LP-SM-50-2022-MDSM-CS-1, señalada en el Artículo precedente hasta la Etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, que la Gerencia Municipal tome las medidas administrativas y legales que correspondan para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH
Manuel Carlos Ugarte Medina
Manuel Carlos Ugarte Medina
DNI N° 43949076
ALCALDE

SAN MARCOS